

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

9624 ORDEN de 19 de julio de 1993 por la que se regulan las ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias.

El Reglamento C.E.E. 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1.992, desarrollado para el Estado Español por Real Decreto 378/93, de 12 de marzo, establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura.

Las funciones del sector forestal, en la Región de Murcia tienen una gran importancia en su doble vertiente de conservación del medio natural y de producción. El bosque protege la cubierta vegetal frente a la erosión, que además de originar pérdida de suelo, altera el balance hídrico aumentando el riesgo de inundaciones, con los daños humanos y materiales que éstas ocasionan. Por otro lado el bosque contribuye a la conservación de la diversidad de la flora y la fauna y de ecosistemas valiosos, al mantenimiento del clima y de la calidad de las aguas, a la conservación de paisaje y a la producción maderera, de la que es netamente deficitaria nuestro país.

La reforma de la Política Agraria Común y las perspectivas del sector agrario ponen de manifiesto la necesaria reducción de superficies agrícolas que en gran medida tienen una clara vocación forestal. La recuperación para el bosque de terrenos agrícolas marginales se plantea como el papel fundamental que el sector forestal debe desempeñar en la transformación del sector agrario, resultando, en consecuencia, necesario fomentar las medidas de forestación y de mejora de las superficies previamente forestadas.

En consecuencia, elaborado y aprobado el Programa Regional de acuerdo con el Reglamento CEE 2.080/92, de 30 de junio y con el Real Decreto 378/93, de 12 de marzo, resulta necesario regular las ayudas para el fomento de las inversiones forestales en explotaciones agrarias y para la mejora de superficies previamente forestadas.

En su virtud, conforme a las facultades que me atribuye el artículo 49 de la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y cumplido lo establecido en el artículo 5 del Reglamento CEE, 2080/92.

D I S P O N G O

Primero.- Finalidad

Por la presente Orden se regula, en el ámbito de la Región de Murcia el régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y mejorar superficies previamente forestadas, establecido por el Reglamento CEE 2.080/92 del Consejo, de 30 de junio y Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo.

Segundo.- Régimen de las ayudas.

Las ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y mejorar superficies previamente forestadas, cofinanciadas por la Comunidad Económica Europea, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se regirán por las disposiciones citadas anteriormente y por la presente Orden.

Tercero.- Objetivos.

Con las actuaciones que se contemplan en esta Orden se pretende alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

1º.- Disminuir el impacto negativo que puedan producir en la renta de las explotaciones agrarias las modificaciones previstas en la reforma de las organizaciones comunes de mercado.

2º.- Diversificar las actividades de las personas que trabajan en la agricultura y contribuir a que la forestación sea una alternativa de renta.

3º.- Frenar el proceso de deterioro erosivo recuperando y manteniendo la productividad de los terrenos para usos protectores y productivos.

4º.- Conservar los recursos hídricos, disminuyendo la escorrentía superficial y facilitando con ello la infiltración y la recarga de acuíferos. Disminuir el riesgo de inundaciones por avenidas.

5º.- Mejora ecológica del medio natural, propiciando la diversidad de la flora y de la fauna, de los sistemas ecológicos y de los valores paisajísticos.

6º.- Mejorar a medio y largo plazo los recursos forestales, contribuyendo a la reducción del déficit de los mismos.

Cuarto.- Distribución territorial y determinación de las especies vegetales idóneas.

1.- A los efectos de concesión de las ayudas y determinación de las especies vegetales objeto de las mismas se agrupan los municipios de la Región de Murcia en las zonas siguientes, en las cuales serán aplicables las ayudas a las especies de los anexos 1, 2 y 3, establecidas como idóneas para cada una de ellas:

I.- Moratalla, Caravaca de la Cruz, Cehégín, Calasparra y Bullas

II.- Yecla, Jumilla, Abarquilla, Fortuna.

III.- Cieza, Ricote, Mula, Campos del Río, Albudeite, Pliego, Librilla, Aledo, Totana, Alhama de Murcia.

IV.- Abarán, Blanca, Ulea, Ojós, Villanueva del Río Segura, Archena, Ceutí, Lorquí, Molina del Segura, Alguazas, Las Torres de Cotillas, Santomera, Beniel, Alcantarilla, Murcia (parte).

V.- Lorca, Puerto Lumbreras, Aguilas y Mazarrón.

VI.- Fuente Alamo, Murcia, (vertiente a la cuenca del Mar Menor), Torre Pacheco, San Javier, San Pedro del Pinatar, Los Alcázares, Cartagena, La Unión.

2.- La forestación mediante especies no incluidas en los anexos 1, 2 y 3, podrá ser objeto de ayuda dentro de los límites máximos establecidos en la presente Orden para especies incluidas en el anexo 3, siempre que por los órganos competentes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca y Consejería de Medio Ambiente se estime justificada su adecuación a las características ecológicas y socioeconómicas de la zona, mediante la documentación técnica que se aporte por el solicitante.

Quinto.- Tipos de ayudas.

Para fomentar las inversiones forestales en superficies y explotaciones agrarias, y la mejora de las superficies previamente forestadas, se establecen las siguientes ayudas:

1.- Gastos de forestación: Ayudas destinadas a compensar los gastos de forestación de tierras agrarias.

2.- Prima de mantenimiento: Prima anual por hectárea de tierra agraria que haya sido forestada. Esta prima se podrá conceder durante los cinco primeros años desde el inicio de la plantación y está destinada a cubrir los gastos de mantenimiento y reposición de mallas de la superficie forestada.

3.- Prima compensatoria: Prima anual por hectárea forestada destinada a compensar la pérdida de ingresos derivada de la forestación de las tierras que con anterioridad tenían otro aprovechamiento agrario. Esta prima tendrá una duración máxima de veinte años a partir del momento en que se inicia la plantación.

4.- Mejora de superficies forestadas: Ayudas destinadas a favorecer las inversiones que se realicen para mejorar las superficies forestadas.

Sexto.- Superficies.

1.- Superficies agrarias.

A los efectos de las ayudas reguladas en la presente Orden, se consideran superficies agrarias susceptibles de forestación aquellas que hayan sido objeto de una utilización agraria en el último decenio, y estén comprendidas en algunos de los apartados siguientes:

1.- Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras arables).

2.- Barbechos y otras tierras no ocupadas.

3.- Huertos familiares.

4.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos no arbóreos.

5.- Prados naturales.

6.- Pastizales.

7.- Erial a pastos.

2.- Superficies mínimas.

Las dimensiones mínimas de la superficie a forestar serán las siguientes:

A) Explotaciones individuales: 5 hectáreas.

B) Explotaciones asociadas: 10 hectáreas.

En todo caso, la masa continua mínima a forestar será de 5 hectáreas.

Séptimo.- Beneficiarios.

1.- Podrán solicitar las ayudas reguladas en la presente Orden:

A) Los titulares de explotaciones agrarias, sean éstos personas físicas o jurídicas. A estos efectos se considera que una explotación es agraria cuando una parte de su superficie sea agraria conforme a lo establecido en la norma sexta.

B) Las agrupaciones formadas por titulares de explotaciones agrarias para la ejecución en su tierra de actividades forestales.

A estos efectos para formar una agrupación se requerirá que, como mínimo, cinco titulares de explotaciones agrarias se agrupen, sin necesidad de constituirse con personalidad jurídica, para realizar en común las siguientes actividades forestales:

a) Plantación forestal en superficies agrarias.

b) Mantenimiento y gestión de la plantación.

c) Prevención y extinción de incendios.

d) Limpiezas, podas, fertilizaciones y tratamientos contra enfermedades y plagas.

e) Cualquier otra inversión de naturaleza forestal.

En el caso de nuevas plantaciones, han de realizarse en común, al menos las actividades previstas en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior. En el caso de mejora de plantaciones existentes, han de realizarse en común, al menos, las actividades previstas en los apartados c), d), y e) de dicho párrafo.

No obstante, si el titular de la explotación agraria es una Entidad Local, no se le podrán conceder las primas de compensación de rentas.

2.- Las ayudas para gastos de forestación y primas de mantenimiento podrán ser solicitadas por cualquier persona física o jurídica de derecho privado.

3.- Los gastos de forestación se podrán conceder a las Entidades locales y otras entidades públicas que lo soliciten, aunque no sean titulares de explotaciones agrarias.

4.- Los agricultores acogidos al cese anticipado de la actividad agraria previsto en el Reglamento C.E.E. 2079/92 del Consejo de 30 de junio no podrán percibir las primas compensatorias.

5.- A efectos de lo previsto en la presente Orden se considera agricultor a título principal al que reúna las condiciones indicadas en el artículo 2.º del Real Decreto 1.887/91 de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

Octavo.- Prioridades.

1.- Cuando las solicitudes presentadas superen la superficie agraria a forestar prevista en el ejercicio, se atenderán las primeras 25 hectáreas por solicitante y año entre los agricultores comprendidos en los apartados a) y b) que más adelante se relacionan. Una vez efectuado el reparto de la superficie disponible entre estos dos primeros apartados, se procederá a reasignar la superficie excedente en su caso, hasta un máximo de 50 Has. por solicitante y año, por el orden de prioridad que se establece a continuación:

- a) Las solicitudes presentadas por agricultores a título principal que se hayan acogido durante alguno de los dos años anteriores al arranque de viñedo en la superficie arrancada.
- b) Otros agricultores a título principal.
- c) Otros titulares de explotaciones agrarias, siempre que más de un 20% de su renta declarada proceda de la agricultura y resida en la misma comarca en la que se encuentra la superficie a forestar.
- d) Las Entidades públicas.
- e) Los demás titulares de explotaciones agrarias que no estén comprendidos en los niveles anteriores.
- f) Otras personas físicas o jurídicas de derecho privado que no sean titulares de la explotación agraria.

Dentro de estos apartados tendrán preferencia las superficies siguientes:

- a) Superficies que pertenezcan o sean colindantes con un Espacio Natural Protegido.
- b) Superficies que sean colindantes con un Monte Público.
- c) Superficies cuya pendiente media sea superior al 10%.
- d) Superficies pertenecientes a las siguientes Cuencas Hidrológicas:
 - Cuenca Alta del río Guadalentín.
 - Cuenca Alta del río Mula.
 - Cuenca de Abanilla y Fortuna.
 - Cuencas Vertientes al Mar Mediterráneo de Lomo de Bas, Almenara y Moreras.
- e) Proximidad a masa forestal preexistente o a otras superficies a forestar.

Las agrupaciones forestales tendrán el orden de prioridad correspondiente al apartado en donde se encuentren los titulares del 75% de la superficie de la agrupación.

2.- En el caso de agrupaciones forestales cuyas superficies a forestar sean contiguas y en la situación prevista en el apartado 1, la superficie que se podrá atender en primer lugar se obtendrá de la suma de la superficie solicitada por cada titular que pertenezca a la agrupación, sin que ninguno de sus asociados pueda superar las 30 Has. en la primera distribución y las 60 Has. en la reasignación de superficies en su caso.

3.- El orden de prioridad y número de hectáreas previsto en el apartado 1, será aplicable para la asignación del resto de la superficie disponible que haya sido solicitada.

Noveno.- Cuantía de los gastos de forestación.

1.- El importe de los gastos de forestación se fijará, según las especies incluidas en los anexos 1, 2 y 3, dentro de los siguientes máximos en pesetas por hectárea, según sean titulares individuales o agrupados:

	Titular individual	Titular agrupado
Especies del anexo 1	140.000	154.000
Especies del anexo 1 con un mínimo de los anexos 2 y 3 del:		
25 por 100	160.000	176.000
50 por 100	180.000	198.000
75 por 100	200.000	220.000
Especies del anexo 2 en su totalidad	240.000	264.000
Especies del anexo 3 en su totalidad	260.000	286.000
Forestación de espacios naturales protegidos con especies de los anexos 2 y 3, de acuerdo con lo que se previene en los correspondientes planes de ordenación de los recursos o rectores de uso y gestión, en su caso	320.000	352.000

2.- Para las especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo, el importe máximo de los gastos de forestación se fija en 96.000 pesetas por hectárea.

3.- Las cuantías a que se refieren los apartados anteriores se incrementarán, en función de la pendiente del terreno, en los siguientes porcentajes.

- a) 29% > pendiente > 11%: 15%.
- b) Pendiente > 30% : 20%.

4.- En los gastos de forestación, además del gasto realizado en la plantación, podrá incluirse: la adaptación del material y maquinaria agraria a los trabajos de selvicultura con un límite del 25 por 100 de los gastos de forestación; la creación de viveros a pie de explotación para la producción de plantas destinadas a la forestación; la compra de semillas y otros materiales de reproducción con el mismo destino; y el cercado provisional para proteger la plantación de ganado, durante sus primeros años.

Décimo.- Cuantía de la prima de mantenimiento.

1.- Para las distintas especies, las primas de mantenimiento anuales en pesetas por hectárea plantada tendrán los siguientes valores máximos, según sean titulares individuales o agrupados:

	Titular individual	Titular agrupado
Especies anexo 1	15.000	18.000
Especies anexos 2 y 3, con un máximo del 25 por 100 del anexo 1	20.000	24.000
Especies de los anexos 2 y 3.	30.000	36.000

2.- Las primas de mantenimiento que corresponden a cinco años podrán sumarse y proceder a un pago escalonado al agricultor durante ese período, siempre que se garantice el mantenimiento de las nuevas plantaciones. Asimismo, podrán sumarse con los gastos de forestación y el importe global distribuirse igualmente durante varias anualidades.

Undécimo.- Cuantía de la prima compensatoria.

1.- Las primas anuales tendrán los siguientes máximos, en pesetas por hectáreas de superficie repoblada:

a) En el caso de agricultores a título principal.

	Para las primeras veinticinco hectáreas	Para el resto de la superfi- cie
Especies anexo 1	20.000	16.000
Especies anexos 2 y 3 con un máximo del 25 por 100 del anexo 1	28.000	22.400
Especies anexos 2 y 3	35.000	28.000

b) En el caso de los restantes titulares de explotación agraria.

	Para las primeras veinticinco hectáreas	Para el resto de la superfi- cie
Especies anexo 1	12.000	9.000
Especies anexos 2 y 3 con un máximo del 25 por 100 del anexo 1	16.800	12.600
Especies anexos 2 y 3	21.000	15.750

2.- Para las primas compensatorias se establece máximo anual por beneficiario de 4.000.000 de pesetas. Cuando se trate de explotaciones agrupadas, dicho máximo puede llegar a 5.000.000 de pesetas por explotación individual que se agrupe.

Duodécimo.- Cuantías de las ayudas para mejora de superficies forestadas.

Las cuantías máximas de las ayudas a conceder para mejora de las superficies forestadas, tanto las existentes como las de nueva plantación, serán las siguientes:

1.- Cincuenta mil pesetas por hectárea para la realización de trabajos selvícolas, como desbroces, clareos, primera clara, poda, fertilización, limpieza del suelo, tratamientos contra plagas y enfermedades.

2.- Ochenta mil pesetas por unidad de punto de agua con capacidad igual o superior a 50 metros cúbicos de agua. En el caso de que por no existir manantial o arroyo fuese necesario realizar depósito de hormigón cerrado, la ayuda podrá alcanzar 160.000 pesetas.

3.- Veinte mil pesetas por hectárea equipada de nuevos cortafuegos o limpieza de los antiguos.

4.- Cuatrocientas mil pesetas por kilómetro construido de camino. En caso de terrenos accidentados se podrá alcanzar la cantidad de un millón de pesetas.

Decimotercero.- Solicitudes.

1.- Las solicitudes de ayuda, conforme al modelo oficial, se presentarán en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, acompañadas de una Memoria Técnica, de un Presupuesto justificativo de los gastos de plantación y de mantenimiento, fotocopia de D.N.I., N.I.F. o C.I.F. y fotocopias compulsadas de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del documento de ingreso o devolución, de tres de los últimos cinco años, incluidos los dos últimos ejercicios, a efectos de acreditar la condición de agricultor a título principal, o, en su caso, el porcentaje de la renta procedente de la agricultura. Si el agricultor hubiere iniciado el ejercicio de la actividad agraria como titular de una explotación, con posterioridad a los tres últimos años anteriores a la solicitud de la ayuda, bastará que presente dichos documentos de los años o año que haya sido titular de la explotación.

2.- Finalizado el plazo de admisión de solicitudes, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, seleccionará aquellas que puedan ser objeto de tramitación en el ejercicio, en función de la superficie a forestar o mejorar programada en el mismo y conforme a las prioridades establecidas en la norma séptima de la presente Orden. Todas las ayudas estarán condicionadas al cumplimiento de los requisitos técnico-ambientales adecuados.

La denegación de la ayuda como consecuencia de la selección parcial o de la no selección de determinadas solicitudes conforme a los criterios fijados en el párrafo anterior, será notificada a los interesados, que podrán volver a presentarla en un próximo ejercicio.

3.- Los titulares de las solicitudes seleccionadas deberán presentar los documentos siguientes:

a) Aceptación de las condiciones técnicas para las labores de plantación y mantenimiento, y compromisos establecidos por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca y presupuesto justificativo.

En caso que los solicitantes desearan forestar con criterios técnicos distintos deberán presentar proyecto técnico y presu-

puesto redactado por facultativo competente en el que como mínimo se concreten los siguientes extremos.

- Descripción de las condiciones naturales de las superficies a forestar o mejorar.

- Especies utilizadas en la forestación y su procedencia.

- Condiciones técnicas de la forestación y de su posterior mantenimiento durante cinco años.

- Presupuesto debidamente justificado.

- Aspectos medio-ambientales.

b) Escritura pública, nota simple o certificado del Registro de la Propiedad.

c) Contrato de arrendamiento, cesión o aparcería o cualquier otro documento válido en Derecho, cuando la petición la formule persona distinta del propietario y conformidad expresa del titular, con expresión del receptor de las ayudas.

d) En caso de ser el solicitante una agrupación de titulares de explotaciones agrarias deberán presentar además, relación de integrantes de la misma, con descripción de las parcelas explotadas por cada socio de la agrupación y documento suscrito por todos los miembros en el cual se manifieste la voluntad de constituir la agrupación, se regulen las normas de funcionamiento y se designe representante de la agrupación.

e) Se podrá requerir cualquier otra documentación que se estime necesaria para el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo 3.

Decimocuarto.- Tramitación y concesión de ayudas.

La concesión de las ayudas, mediante Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, se efectuará en el plazo de tres meses contados desde la finalización del plazo de admisión de solicitudes. Si en dicho plazo no hubiere recaído resolución sobre alguna solicitud, ésta se considerará desestimada.

Decimoquinto.- Condiciones.

1.- Las superficies objeto de ayuda en virtud de lo establecido en la presente Orden no podrán dedicarse a ningún otro uso agrícola durante el período en que los beneficiarios se hayan comprometido a mantenerlas forestadas.

2.- En caso de abandono, incendio o destrucción de la plantación por cualquier causa, se suspenderán todas las ayudas pendientes hasta que sea restaurada la superficie abandonada o destruida total o parcialmente, sin perjuicio de los compromisos adquiridos y de las responsabilidades que se deriven.

A estos efectos toda reforestación que no mantenga como mínimo un 70% de la densidad, en número de plantas fijado en el momento de la aprobación, así como aquellas en las que no se realicen los tratamientos selvícolas adecuados y otras actuaciones necesarias para su conservación, se considerarán abandonadas.

3.- Los beneficiarios de las ayudas se comprometerán al cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Orden.

Decimosexto.- Justificación y pago.

1.- Los trabajos de forestación y de mejora de superficies forestadas deberán realizarse en el plazo de un año a contar desde la notificación de la concesión de la ayuda. Una vez realizados dichos trabajos, el beneficiario comunicará a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, la finalización de los mismos.

2.- El pago de las ayudas por gastos de forestación y mejora de las superficies forestadas se efectuará previa expedición de las certificaciones correspondientes por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, una vez comprobada la correcta ejecución de los trabajos y el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

3.- El pago de las ayudas por prima de mantenimiento se realizará habitualmente en la anualidad correspondiente, previa certificación relativa al cumplimiento de los compromisos adquiridos por los beneficiarios a tal fin.

4.- El pago correspondiente a la prima compensatoria por pérdida de renta se abonará en la anualidad correspondiente y se suspenderá cuando la superficie forestada haya sido abandonada o destruida por cualquier circunstancia y en tanto en cuanto, en este último caso no haya sido restaurada.

5.- El incumplimiento por parte del beneficiario de los compromisos adquiridos se regirá por lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 3/1990 de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

Decimoséptimo.- Plazo.

1.- En el presente año el plazo para presentar las solicitudes se establece desde el día de entrada en vigor de la presente Orden hasta el 20 de septiembre, ambos inclusive.

2.- Anualmente por orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca se establecerá el plazo de admisión de solicitudes.

Decimoctavo.

Se delega en el Director General de Desarrollo Agrario la concesión de las ayudas reguladas en la presente Orden.

Decimonoveno.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 19 de julio de 1993.—El Consejero de Agricultura Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos.**

ANEXO 1

ESPECIES	ZONAS					
	I	II	III	IV	V	VI
Nombre vulgar						
Nombre científico						
Pino aricio, albar <i>Pinus nigra</i> Arn.	X					
Pino negral, rodano <i>Pinus pinaster</i> Ait.	X	X	X		X	
Pino piñonero <i>Pinus pinea</i> L.	X	X	X	X	X	X
Pino carrasco <i>Pinus halepensis</i> Mill.	X	X	X	X	X	X

ANEXO 2

ESPECIES	ZONAS					
	I	II	III	IV	V	VI
Nombre vulgar						
Nombre científico						
Alamo blanco <i>Populus alba</i> L.	X		X	X	X	
Alamo negro <i>Populus nigra</i> L.	X		X	X	X	
Sauce <i>Salix fragilis</i> L.	X		X	X		
Olmo <i>Ulmus minor</i> Mill.	X	X	X	X	X	X
Almez Latonero <i>Celtis australis</i> L.	X		X	X	X	
Fresno <i>Fraxinus angustifolia</i> Vahl	X		X	X		
Acebuché <i>Olea europea</i> L.	X	X	X	X	X	X
Palmera, Palmas <i>Phoenix dactylifera</i> L.		X	X	X	X	X
Enebro <i>Juniperus communis</i> L.	X	X	X	X	X	X
<i>Juniperus oxycedrus</i>						
Serbal, Mostajos <i>Sorbus</i> spp.	X					

Cornicabra, Terebinto	X	X		X	X	
<i>Pistacia terebintus</i> L.						
Taray						
<i>Tamarix canariensis</i>	X	X	X	X	X	X
Algarrobo	X	X	X	X	X	X
<i>Ceratonia silicua</i> L.						
Lentisco	X	X	X	X	X	X
<i>Pistacia Lentiscus</i> L.						
Coscoja	X	X	X	X	X	X
<i>Quercus coccifera</i>						
Espino	X	X	X	X	X	X
<i>Rhamnus</i> spp.						

ANEXO 3

ESPECIES	ZONAS					
	I	II	III	IV	V	VI
Nombre vulgar						
Nombre científico						
Cornicabra					X	X
<i>Periploca angustifolia</i>						
Arto, Espino cambrón						X
<i>Maytenus senegalensis</i>						
Sabina						
<i>Juniperus phoenicea</i> L.	X	X	X		X	
<i>Juniperus thurifera</i> L.						
Nogal y variedades	X					
<i>Juglans regia</i> L.						
Madroño	X	X	X		X	X
<i>Arbutus unedo</i> L.						
Quejigo	X	X		X	X	
<i>Quercus faginea</i> L.						
Encina						
<i>Quercus illex</i> L.	X	X	X	X	X	X
<i>Quercus rotundifolia</i>						
Jinjolero, azofaifo					X	X
<i>Ziziphus lotus</i>						
Aaraar, tetraclínix						X
<i>Tetraclínix articulata</i>						
Taray						
<i>Tamarix boveana</i>		X	X		X	X
Palmito						
<i>Chamaerops humilis</i>			X	X	X	X